

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00459 - 00

Del escrito subsanatorio allegado oportunamente no se sigue la efectiva corrección de los defectos advertidos en la providencia inadmisoria, toda vez que entre las causales de inadmisión se requirió lo que respecta al derecho de postulación por cuanto se encontró que quien otorgó poder es un consorcio, frente a lo cual la libelista se sustrajo de aportar un nuevo poder indicando que (a) la ejecutante otorgó poder por escritura pública a un consorcio, (b) el «representante legal para asuntos judiciales» del consorcio otorgó poder a ella y su colega para el inicio del proceso y (c) se remitió mandato desde la dirección electrónica de uno de los integrantes del consorcio; situaciones estas que no son excusa porque el consorcio no tiene capacidad jurídica ni aptitud para comparecer al proceso judicial, razón por la cual carece de representante legal para asuntos judiciales y no puede ejercer actos jurídicos, ni siquiera el otorgamiento de poder, pues sus integrantes no pierden ni ceden su personalidad jurídica (art. 6° y 7° L. 80 de 1993) y esta expreso que quien se identifica en el mensaje de datos lo hace como «representante» del «consorcio», no como de alguna de las sociedades que lo conforman (num. 5° art. 90 CGP).

Por otro lado, tampoco allegó la tabla de amortización actualizada que correspondiera con el negocio jurídico causal del título valor ejecutado, siendo necesaria esa pieza documental para tener certeza del monto, fecha y demás circunstancias de cada cuota vencida, estando en poder de la entidad financiera (num. 3° art. 84 CGP), por lo que no se subsanó adecuadamente la demanda, debiéndose rechazar (inc. 4° art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra JULIO CESAR GUTIERREZ PEÑA y FRANSISLENA HERRERA VELEZ.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.31 del 26/07/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67d0ad26363fd7a300b09217dbcb774e67ef22098101cc3e0ca3b4a6035
0681**

Documento generado en 23/07/2021 03:17:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**